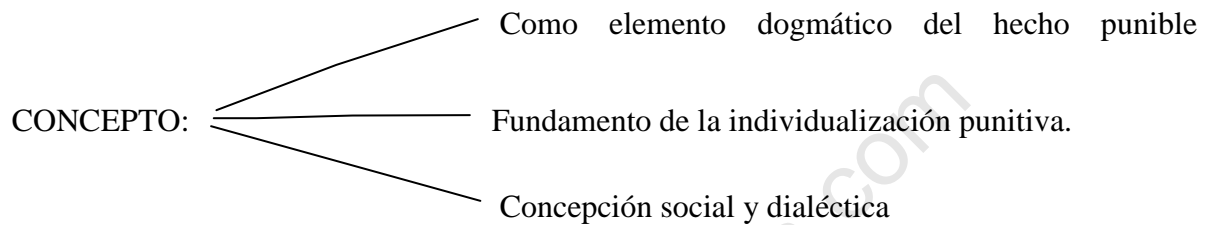


# LA CULPABILIDAD EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL

Por: Aura Guerra de Villalaz

UBICACIÓN NORMATIVA: Título II Libro II, Capítulos V y VI, Artículos 35- 42.



## ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD

- 1. Imputabilidad (capacidad de culpabilidad)**
  - a. Teoría Clásica
  - b. Teoría Positivista
  - c. Teoría Neoclásica
  - d. Teoría finalista
- 2. Artículo 36 del Código Penal**
- 3. Causas de Inimputabilidad (Art.37 y 38)**
  - a. Enfermedad Mental
  - b. Embriaguez
  - c. Intoxicación por drogas
- 4. Causas de inculpabilidad (Art. 39 del Código Penal)**
  - a. Error de hecho esencial e invencible
  - b. La obediencia debida (Artículo 40 del C.P.)
  - c. Estado de necesidad inculpante (Art. 41 del C.P.)
  - d. Coacción (Art. 42 -numeral 1º)
  - e. Miedo insuperable (numeral 2º)
  - f. Error de prohibición (numeral 3º)

## LA CULPABILIDAD EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL

El Título II del Libro I que se refiere a los hechos punibles y personas penalmente responsables, no contiene un capítulo sobre la culpabilidad, no obstante los Capítulos V y VI de este Título se ocupan de la imputabilidad y las eximentes de culpabilidad, respectivamente.

Antes de entrar a examinar el articulado, que parte del 35 al 42, consideramos necesario, aclarar a qué obedecen las innovaciones que se introducen en esta materia con la expedición de la ley N°.14 de 18 de mayo de 2007.

El Código Penal vigente hasta mayo de 2008 siguió la teoría causalista al considerar a la culpabilidad como el juicio de reproche que se endilga al sujeto que cometió el hecho delictivo en virtud de que pudo haber actuado de conformidad al Derecho o normas de convivencia y no lo hizo. Al tenor de esa normativa el dolo y la culpa no son más que clases o formas de culpabilidad, mientras que a la imputabilidad se le estima como un presupuesto de la culpabilidad. La nueva legislación ubica el dolo y la culpa en el tipo penal, identificándose así con la corriente finalista.

La culpabilidad como límite al poder punitivo del Estado, tiene varias acepciones a saber:

- Como elemento dogmático del acto punible, se le concibe como fundamento de la pena que posibilita su imposición al autor de un hecho típico y antijurídico.

Son elementos de la culpabilidad, la imputabilidad, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de la conducta acorde a Derecho.

- También se considera a la culpabilidad como el último fundamento de la individualización punitiva, construyendo así el fundamento de la determinación, individualización y medida de la pena, condicionando el quantum punitivo, su duración, magnitud o intensidad, es garante de la proporcionalidad de la pena aplicada.
- Proscribe la responsabilidad objetiva basada en el resultado.
- Entre la concepción social y dialéctica se anotan necesidades dogmáticas como la función motivadora de la norma penal, la capacidad de la culpabilidad, valoración de los procesos de socialización del sujeto y la internalización de la norma.

El primer elemento de la culpabilidad es la imputabilidad o capacidad de culpabilidad.

Varias teorías nos explican la naturaleza jurídica de la imputabilidad, entre ellas se encuentra:

- La Teoría clásica considera que sólo hay delito cuando el hombre es causa consistente y libre del hecho cometido, el cual realiza con libertad para seleccionarlo con inteligencia y voluntad.
- La teoría positivista clasifica a los delincuentes como sujetos más o menos peligrosos, responsables penalmente, determinándose la pena aplicable por el grado de peligrosidad.
- La Teoría normativista o neoclásica considera a la imputabilidad como un conjunto de condiciones u circunstancias determinantes de naturaleza psicosocial, que indican quienes son los responsables a la luz de la ley penal.
- La Teoría finalista diferencia los imputables de los inimputables, siendo imputable quien está en capacidad de comprender la ilicitud de su actuar y determinarse de acuerdo a tal comprensión.

El inimputable es aquel que actúa sin capacidad de culpabilidad. Nuestro artículo 36 del nuevo Código describe con precisión el concepto de inimputabilidad en el que se consideran varios aspectos: a) El momento de

cometer el hecho punible; b) Incapacidad de comprensión de la ilicitud de su actuar; c) Autodeterminación fundada en la comprensión de la ilicitud del hecho.

Así, la imputabilidad se presume, lo que significa que todas las personas mayores de 18 años se presume que son imputables y que por tanto dotados de la capacidad psíquica para comprender valores jurídicos y dirigir su conducta de acuerdo a esa comprensión.

La imputabilidad en la Teoría finalista es tanto la capacidad de culpabilidad entendida como capacidad de autor para comprender lo injusto del hecho y para determinar su voluntad según esa comprensión".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> ARANGO, Virginia. Cuestiones esenciales sobre la culpabilidad. Editorial Panamá Viejo. Ediciones Gráficas, 2006, pág. 71

### CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD: (artículo 36 Código Penal)

#### Enfermedad Mental:

- a). Aspecto biológico. Limitado desarrollo psico-biológico (edad), capacidad de comprender la ilicitud del hecho punible cometido. Capacidad de discernimiento respecto a un caso concreto. Aspectos patológicos (psicosis exógenas y endógenas; psicopatías, neurosis y anomalías de los instintos)
- b). La embriaguez: alteración temporal de las funciones psíquicas a consecuencia de la ingestión de bebidas alcohólicas (Art.37 C.P.)
- c). La intoxicación por drogas: Imputabilidad disminuida (artículo 38).

#### CAUSAS DE INCULPABILIDAD:

El error (Artículo 39 C. P.) .

De hecho: cuando permaneciendo íntegro el conocimiento de la norma jurídica la voluntad del agente es viciada por la ignorancia o falso conocimiento de una situación de hecho. Habrá error de hecho toda vez que recaiga sobre los hechos que estructuran el tipo penal o sus circunstancias.

Error esencial: Recae sobre uno o más elementos exigidos por la ley para que se de la existencia del delito; es decir sobre sus elementos constitutivos.

Error Vencible: Versa sobre un hecho que pudo ser evitado por el sujeto.

Error invencible: Aun con la mayor cautela no se logra conocer la ilicitud del acto que se realiza.

La obediencia debida: (Artículo 40 del C.P.)

En el código de 1922 era una causa de justificación, en el Código de 1982 se le incluye como causa de inculpabilidad.

Se sustenta en el error en el que al autor cree que realiza un acto legítimo.

Algunos autores lo conciben como una situación de inexigibilidad, porque el subordinado no puede sustraerse de cumplir la orden, pues su autodeterminación se encuentra reducida.

### **Requisitos:**

1. Existencia de una orden emanada de autoridad competente.
2. Expedición de la orden revestida de las formalidades legales.
3. Relación de dependencia jerárquica

4. Agente obligado a cumplir la orden
5. Que no tenga carácter de una evidente infracción punible.

**Excepción:**

1. Miembros de la fuerza Pública
2. Delitos contra la humanidad y
3. Delitos de desaparición forzosa de personas.

Estado de Necesidad Inculpante: (artículo 41 C.P.)

La nueva norma es similar al artículo 36 del Código Penal vigente, por tanto mantiene los mismos requisitos, aunque con una redacción más clara y precisa.



**REQUISITOS:**

1. Realización de un hecho punible
2. No provocado por el agente
3. Existencia de un peligro actual o inminente para un bien jurídico
4. El bien jurídico protegido puede ser propio o ajeno
5. El peligro o mal que se cierne sobre el bien no pueda ser evitado de otra manera
6. El sujeto no debe estar obligado moralmente a afrontar el riesgo.
7. El bien que se sacrifica debe ser igualo superior al bien jurídico lesionado.

**La Coacción (Artículo 42 -numeral 1º)**

Es la violencia compulsiva donde el autor es compelido a realizar un hecho punible, por acciones que operan sobre su voluntad, obligándole a tomar una determinación.

Esto significa que un tercero ejerce una amenaza sobre el coaccionado, la...cual debe ser grave, insuperable, actual o inminente.

La coacción se sustenta en la inexigibilidad razonable de otra conducta.

**MIEDO INSUPERABLE:** Para algunos autores es una causa de justificación.

Se trata de un estado de perturbación anímica más o menos profunda provocada por la certeza de ser víctima o que otro pueda ser víctima de un daño. El miedo debe ser insuperable, serio, real o inminente de un mal mayor o igual al causado (art. 42-numeral 2). En esta causa de inculpabilidad operan aspectos objetivos y subjetivos.

Esta causa de inculpabilidad aparece por primera vez como una innovación a pesar de su existencia en varias legislaciones contemporáneas.

### **ERROR DE PROHIBICIÓN:**

Se trata de la creencia equivocada de quien actúa bajo el error sobre el carácter lícito, permisivo o justificado de ese actuar: Se exige que el sujeto no haya conocido que su conducta va contra lo dispuesto en una norma penal.

Se trata de un error de prohibición positivo (art. 42- numeral 3).

## **CULPABILIDAD POR LA VULNERABILIDAD**

### **CONCEPTO: (Jürgeen Baumann)**

La culpabilidad es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su actor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre este.

Tomando el dato de selectividad y constatando que el poder punitivo selecciona según la vulnerabilidad del sujeto y no a su autodeterminación, debe impedir que ésta se ejerza en magnitud que supere el reproche que pueda formularse al agente.

Debe tomarse en cuenta.

- a. El vínculo personal del injusto con el autor se establece por la peligrosidad del sistema penal (mayor o menor probabilidad de criminalización secundaria que recae sobre una persona.).

- b. El grado de peligrosidad del sistema penal para cada persona está dado por los componentes del estado de vulnerabilidad.
- c. El estado de vulnerabilidad se integra con los datos que hacen su status social, clase, pertenencia laboral o profesional, renta.
- d. La relación entre poder y vulnerabilidad al poder punitivo es inversa.

La culpabilidad por la vulnerabilidad no es una alternativa a la culpabilidad como reproche ético, sino un paso superador de ésta, que - como todo proceso dialéctico -la conserva en su síntesis.

La culpabilidad es el juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor, y en su caso, operar como principal indicador del máximo de la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste.

La consideración del estado de vulnerabilidad como punto de partida para la medición del esfuerzo reprochable es un concepto mucho más preciso y realista que el de la culpabilidad: Simplemente

se basa en que el derecho penal no puede tolerar que el mismo poder que, por acción u omisión ubica a una persona en una situación concreta de vulnerabilidad se ejerza luego represivamente sobre ella en razón de la situación en que previamente lo ubicó.

## **¿CULPABILIDAD O EQUIVALENTE FUNCIONAL DE LA PELIGROSIDAD?**

1. Debe distinguirse la culpabilidad como carácter específico del delito; del principio de culpabilidad.
2. La distinción entre injusto y culpabilidad se impuso a partir del S. XIX entendida originalmente como una segmentación de la imputación, escindida en objetiva y subjetiva.
3. La peligrosidad fue el máximo esfuerzo discursivo por legitimar el poder punitivo ilimitado y reducir el derecho penal al discurso policial. A nivel de la culpabilidad hubo una sucesión de tentativas para reemplazar a la peligrosidad por el concepto de culpabilidad que operaba como su equivalente funcional para la legitimación del ejercicio autoritario del poder punitivo.
4. La disolución discursiva de la culpabilidad tiene como marco general la carencia de discurso propio del derecho penal legitimante del poder punitivo, no debe minimizarse el factor específico representado por el naufragio de su principal y más radicalizado discurso legitimante, que era la peligrosidad.